
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses.

Abogados: Licdos. Arturo Jiménez Felipe, Juan Luis Mora Vásquez y Licda. Francia Reyna José.

Recurrido: Carmelo Abreu Ávila.

Abogado: Lic. Braulio Castillo Rijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, dominicanos, mayor de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 295-0001545-7 y 029-0016821-8, domiciliados y residentes en la calle Villa Hermosa núm. 21 del sector Las Caobas del municipio de La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 82-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Arturo Jiménez Felipe, conjuntamente con los Licdos. Francia Reyna José y Juan Luis Mora Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Braulio Castillo Rijo, actuando a nombre y representación de Carmelo Abreu Ávila, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, en representación de los recurrentes Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, depositado en la secretaria de la Corte a-qua 19 de febrero de 2015, mediante el cual interponer su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3297-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- que Carmelo Abreu Ávila posee una porción de terreno de 836.31 metros cuadrados dentro de la parcela 27 del D. C. 4ta. Parte perteneciente a la provincia de La Romana;
- que dicho terreno lo obtuvo mediante decreto núm. 784-02 del 15 de enero de 2004;
- que dicho terreno fue cercado de block a cuatro líneas y lo mantenía sembrado de yuca y guandules;
- que el Estado Dominicano le compró una porción de dicho terreno por la suma de Setenta Mil Ochocientos Siete Pesos (RD\$70,807.00);
- que la cantidad de terrenos restantes fue invadido, presentando este querrela con constitución en actor civil en contra Julio Luis Santana Contreras, Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- que como consecuencia de la referida acción resultó apoderada la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 85/2014 el 27 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como bueno y válida la presente querrela interpuesta por el señor Carmelo Abreu Ávila, en contra de los señores Julio Luis Santana Contreras, Rafi Pilier Rosario, María Isabel Mieses, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; SEGUNDO: En cuanto al fondo se declaran culpables a los nombrados Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, del delito de violación a la ley sobre violación de propiedad y se les condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara al nombrado Julio Luis Santana Contreras, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; CUARTO: En cuanto al aspecto civiles se le condena a Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho delictuoso; QUINTO: Se ordena al desalojo inmediato del señor Rafi Pilier Rosario, María Isabel Mieses y cualquier otra persona que esté ocupando los terrenos de propiedad del señor Carmelo Abreu Ávila; SEXTO: Se ordena la confiscación de la mejora construida en dicho terrero; SÉPTIMO: La presente sentencia es ejecutoria nos obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: Se condena a los señores Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, al pago de las costas civiles”;

que con motivo de alzada interpuesto por Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 82/2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2014, por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, actuando a nombre y representación de los imputados Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, contra sentencia núm. 85-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo el año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, y ordena la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, por medio de su defensa técnica, proponen en síntesis contra la sentencia impugnada los aspectos siguientes:

- Que en la sentencia recurrida en esta instancia, el juez valoró de legal y apropiado según él en el proceso y como base de la decisión de la sentencia, un documento que funge como título provisional de solar,

mediante decreto núm. 784-02, mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano supuestamente le otorga la propiedad hoy en litis al señor Carmelo Abreu Ávila, este documento consideramos que no debió ser acreditado como prueba en este proceso, ya que el mismo no está firmado ni por el Director General de IAD, como tampoco por el Secretario de Estado de ese entonces, ni posee ningún sello oficial del IAD, figurando como un documento copia, y realizado por personas no autorizadas para realizar el mismo;

- que el señor Carmelo Abreu Ávila, depositó un contrato de venta sin notarial y sin ningún sello de un abogado notario, donde este vende la propiedad en litis al Estado Dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el Dr. Gonzalo Castillo Terrero, documento este que no tiene ningún peso, ya que entendió sin ningún tipo de fundamento legal que comprobara su derecho de propiedad, como tampoco presentó un documento debidamente realizado bajo los preceptos legales que demostraran una venta real;
- que si el señor Carmelo Abreu Ávila, vendió supuestamente la propiedad en litis, entonces este no tiene ningún derecho para venir alegar ahora que esta propiedad le pertenece ya le vendió, aunque debemos informarle a este tribunal nuevamente que este vendió la propiedad sin un documento legal que justificara su derecho de propiedad;
- que fueron inobservados principio como in dubio pro reo, el de la duda razonable, que frente al vacío probatorio es evidente que el a-quo no reconoce ni aplica principios capitales consagrados en las normas nacionales y extranjeras al declarar inadmisibles el recurso de apelación en contra de la sentencia que condena a la imputada, lo que impidió que un tribunal de segundo grado superior examine dicha sentencia con lo cual se podía comprobar que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma; que la Corte a-qua debió de preservar las garantías y derechos fundamentales de la imputada, al ver que no existían pruebas suficientes que demostraran la ocurrencia del supuesto ilícito y que el Tribunal a-quo basó su fallo en que la simple negativa de parte del imputado, según interpretación de los jueces, no logra desvirtuar la acusación hecha por el Ministerio Público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste, lo que constituye, no solo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico inaplicable, al respecto, consideramos que se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con una sana administración de justicia, ya que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad;
- que en el caso de la especie los jueces de la Corte olímpicamente procedieron a rechazar el recurso de apelación en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; que si analizamos la decisión podemos advertir que el Tribunal a-quo en consideraciones de dicha decisión tica las razones que lo llevaron a adoptar esa decisión, que conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces que conforman el tribunal aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidas en el juicio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia de modo que las conclusiones a que lleguen sea del fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión que no ha sucedido en el caso que se trata; que la prueba valorada por el Tribunal a-quo no fue suficiente para establecer con certeza, y más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del recurrente; que al fallar de esta forma el tribunal incurrió en la falta de ponderación de los medios de prueba, lo que constituye un verdadero agravio en contra del encartado, en el entendido de que los jueces únicamente pueden admitir como ocurridos los hechos y circunstancias que hayan sido establecido mediante pruebas objetadas”;

Considerando, que en síntesis en los literales a, b y c, reunidos para su examen por su estrecha vinculación los recurrentes refieren incorrecta valoración de las pruebas conforme a las cuales fueron juzgados y condenados; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada advertimos que la Corte a-qua constató que los ahora recurrentes en casación no presentaron ningún elemento probatorio que demuestre el derecho de propiedad que poseen sobre el inmueble que ocupan no obstante admiten dicha ocupación sin el consentimiento de su

propietario reteniendo como hecho probado que Carmelo Ávila es el propietario de la porción de terreno ocupada por estos; por lo que, la valoración de los elementos de prueba sometidos ante el tribunal de juicio se realizó conforme la sana crítica y la satisfacción del quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal de los recurrentes, deja sin fundamentos fácticos jurídicos los alegatos referente a la valoración de las pruebas que forman la glosa procesal objeto del presente análisis, por lo que, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en cuanto a las violaciones denunciadas en literal d referente al principio in dubio pro reo, esta Sala sostiene una vez más que el mismo implica que la duda en la atribución y comisión de un hecho ilícito favorezca al o los imputados, fundamentado en dos aspectos principales, a saber:

En la naturaleza represiva que tiene el derecho penal y en la situación de desventaja que tiene el o los perseguidos frente al aparato estatal frente a sus potestades de imperio;

Que a partir del principio de legalidad, se exige la adecuada demostración exacta, precisa y circunstanciada de la culpabilidad del agente infractor, solo cuando no se satisfacen estos requisitos esenciales puede hablarse de vulneración al principio antes indicado; por lo que, al no configurarse dichas situaciones, procede el rechazo del literal analizado;

Considerando, que en literal e los recurrentes sostienen inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sin desarrollar ni especificar en qué consistieron estas violaciones por parte de la Corte a-qua; que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes la sentencia ahora impugnada el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, contra la sentencia marcada con el núm. 82-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.